

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 78
O R D I N A R I A
LUNES 7 DE AGOSTO DE 2023

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y tres minutos del lunes siete de agosto de dos mil veintitrés, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y siete ordinaria, celebrada el jueves tres de agosto del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siete de agosto de dos mil veintitrés:

I. 118/2021

Acción de inconstitucionalidad 118/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 28327/LXII/21, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y del 1099 al 1113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Número 28327/LXII/21, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el seis de julio de dos mil veintiuno, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado, en la inteligencia de que dicha declaratoria de invalidez no produce un vacío normativo, toda vez que las personas operadoras jurídicas deberán aplicar las disposiciones vigentes a que se refiere el artículo transitorio quinto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, conforme a lo expuesto en los apartados VI y VII de esta decisión. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de*

Jalisco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno al apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales sostuvo su criterio expresado en otros asuntos, en el sentido de que, mientras no se entre en vigor la legislación federal, no pueden impugnar todavía estas disposiciones, pero consultó si esta cuestión debe estudiarse en procedencia o en el fondo del asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que una de las causas de improcedencia hechas por el Ejecutivo local fue la interpretación incorrecta del artículo 73, fracción XXX, constitucional, alusiva a que, mientras no se expidiera la legislación nacional, sí podía legislarse en la

materia, con lo cual consultó al señor Ministro Aguilar Morales si sería analizable en este apartado o en el de fondo del asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales distinguió que la legislación federal ya se expidió, pero aún no ha entrado en vigor, así que consideraría que este asunto es improcedente.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek precisó que, según el proyecto, esta causa de improcedencia se desestimó en términos de la tesis jurisprudencial P./J. 36/2004 por relacionarse con el estudio de fondo.

El señor Ministro Aguilar Morales adelantó que no tendría inconveniente en estudiar este planteamiento en el fondo, tal como ocurrió en las acciones de inconstitucionalidad 58/2018, 32/2018, 44/2021 y 94/2021.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 52, párrafos primero y

quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y del 1099 al 1113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; en razón de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXX, constitucional, corresponde al Congreso de la Unión emitir la legislación única en materia procesal civil y familiar, siendo que en las acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 37/2018, 32/2018 y 58/2018 este Tribunal Pleno invalidó diversas disposiciones de códigos procesales civiles locales que regulaban cuestiones, como la caducidad de la instancia, los plazos para actuar, interponer recursos, apelar y prescripción, entre otros, al considerar que invadieron dicha competencia, ya que la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete pretendió homologar los procesos civiles y familiares con una misma base regulatoria, por lo que, una vez que entró en vigor (dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete), basta con que las disposiciones cuestionadas estén contenidas en un ordenamiento normativamente procesal (criterio formal) o que incidan, de alguna manera, en el proceso civil o familiar (criterio material) para que se consideren parte de la materia asignada a la Federación, tal como sucede en la especie, en el cual las disposiciones impugnadas cumplen los dos criterios referidos, particularmente al regular actuaciones judiciales, audiencias de conciliación, diligencias para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, establecimiento de reglas y definiciones para la sustanciación de los procedimientos civiles a través de los

medios electrónicos, posibilitando, de esta forma, la sustanciación de juicios en línea, máxime que resulta un hecho notorio que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en términos del referido artículo 73 constitucional, en cuyo libro octavo se regularon los juicios en línea con disposiciones muy similares a las impugnadas, por lo que las disposiciones impugnadas son inconstitucionales.

Añadió que la propuesta no se altera con la publicación del citado Código Nacional, sino que en su régimen transitorio se facultó tanto a la Federación como a las entidades para decidir el momento en que entraría en vigor, pero sujeto a reglas muy claras: 1) no podría exceder del primero de abril de dos mil veintisiete y pueden adelantar esa fecha siempre que los Poderes Judiciales de cada orden soliciten al Congreso respectivo que emita una declaratoria y que se publique en el diario, gaceta o periódico oficial que corresponda, precisando la fecha de inicio de la vigencia y 2) contarán con un plazo máximo de ciento ochenta días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento; por lo tanto, en su caso, la posibilidad de legislación expedida por los Estados, una vez publicado el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, consistiría en actualizarlo y hacerlo congruente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá reiteró su voto en las acciones de inconstitucionalidad 144/2017, 37/2018, 58/2018 y 32/2018, esto es, en contra de la propuesta porque, aunque coincidió con que la reforma de dos mil diecisiete federalizó la materia procesal civil y familiar, su régimen transicional, interpretado funcionalmente, genera una habilitación legislativa para las entidades federativas hasta en tanto no se emitiera una legislación única, y si bien no pasa inadvertido que el siete de junio de dos mil veintitrés se publicó el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y podría entenderse que esa razón sería suficiente para estimar que el Congreso de Jalisco dejó de tener la facultad para legislar en esas materias, sí contaba con la facultad para legislar hasta dicha publicación, siendo que las normas impugnadas fueron expedidas el seis de julio de dos mil veintiuno.

Adelantó que, en asuntos futuros, se deberá atender a la existencia de la declaratoria de entrada en vigor a la que refiere puntualmente el artículo segundo transitorio del citado Código Nacional, la cual no podrá exceder del primero de abril de dos mil veintisiete.

El señor Ministro Aguilar Morales discordó del proyecto porque, si bien se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aún no cobra vigencia en el Estado de Jalisco, por lo que subsisten los motivos que lo llevaron a concluir, en sus votos minoritarios, en las acciones de

inconstitucionalidad 58/2018, 32/2018, 44/2021 y 94/2021, entre otras, que los Congresos locales son competentes para legislar en esas materias hasta en tanto entre en vigor la legislación única, no que únicamente se haya expedido, tan es así que su régimen transitorio contempla que su entrada en vigor no puede exceder del primero de abril de dos mil veintisiete, dada la complejidad en su implementación por parte de la Federación y de las entidades federativas y, por lo tanto, consideró que el Congreso de Jalisco no incurrió en una situación indebida constitucionalmente.

La señora Ministra Ríos Farjat recordó que en precedentes ha votado en contra, y en este caso presenta particularidades sobre las cuales este Tribunal Pleno podría pronunciarse durante los próximos dos o tres años, hasta que, finalmente, entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Apuntó que, desde la primera vez que participó en asuntos similares, no compartió el criterio mayoritario en el sentido de que, desde la entrada en vigor, hace más de un lustro, del decreto de reforma constitucional en materia de justicia ciudadana, las legislaturas locales perdieron su facultad para legislar en materia procedimental civil y familiar, que contempla el proyecto para invalidar las disposiciones cuestionadas, cuya finalidad es regular los principios que regirán en los procedimientos en línea, audiencias y diligencias virtuales, pues su interpretación

personal del régimen transitorio del decreto de reforma señalado es que, de conformidad con su artículo quinto, será hasta que entre en vigor la legislación única en estas materias cuando las entidades federativas pierdan su facultad para legislar al respecto.

Puntualizó que, a diferencia de los asuntos anteriores, se publicó el citado Código Nacional en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año; no obstante, aún no ha entrado en vigor en el Estado de Jalisco, sino que el artículo segundo de su régimen transitorio sujeta su entrada en vigor a la declaratoria que, al efecto, emita el Congreso local a solicitud del Poder Judicial del Estado, la cual puede obedecer a que esté listo el Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado o se hayan tomado las providencias administrativas, técnicas y presupuestarias correspondientes, teniendo como límite el primero de abril de dos mil veintisiete, siendo que, con ello, no se anula el diverso artículo transitorio quinto, atinente a que los Estados dejan de tener competencia para esas materias hasta en tanto entre en vigor el aludido Código Nacional.

Resaltó que, además, la reforma cuestionada se publicó hace, aproximadamente, dos años y medio, es decir, durante la pandemia de Covid-19, cuando no había certeza sobre el panorama nacional ni se había publicado el multicitado Código Nacional, por lo que asumir que es inválida obligaría al Estado de Jalisco a que, en todo caso, acelere la declaratoria aludida con tal de que no se pierda su

reforma, que incide en la tramitación electrónica de los juicios, aun cuando no esté listo para asegurar su cumplimiento.

Retomó que la Constitución señala que, una vez que entre en vigor el referido Código Nacional, los Estados dejan de tener competencia para legislar, pero les otorga una deferencia al establecer un plazo de tres años, aproximadamente, en el cual se entiende que conocerá ese Código y sabrá qué presupuestos e infraestructura necesitará para implementarlo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 52, párrafos primero y quinto, 82, párrafo primero y fracción IV, 282 bis, párrafo primero, 284, 290, párrafo segundo, y del 1099 al 1113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Ríos Farjat votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos

a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) determinar que la declaratoria de invalidez no produce un vacío normativo, toda vez que las personas operadoras jurídicas deberán aplicar las disposiciones vigentes a que se refiere el artículo transitorio quinto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se apartó del párrafo 54.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistentes en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado y 2) determinar que la declaratoria de invalidez no produce un vacío normativo, toda vez que las personas operadoras jurídicas deberán aplicar las disposiciones vigentes a que se refiere el artículo transitorio quinto de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 54.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 68/2021

Acción de inconstitucionalidad 68/2021, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno. En el proyecto

formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 8, fracciones II y III, 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 21, 23, 24, párrafo primero, en su porción normativa ‘residentes temporales o permanentes’, 27, acápite, en su porción normativa ‘que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria’, y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, como se puntualiza en el apartado VIII de esta sentencia. QUINTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja*

California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la discusión en torno a los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió que, en el apartado de oportunidad, se debe precisar que la demanda fue presentada en la oficina de correos de la localidad, no ante la Oficina de Correspondencia y Certificación de este Alto Tribunal, por lo que se debe utilizar en la fundamentación el artículo 8 de la ley reglamentaria de la materia, el cual establece la posibilidad de que las partes presenten sus escritos dentro de los plazos legales a través de las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo; precepto que ya fue interpretado por este Tribunal Pleno mediante la tesis jurisprudencial P./J. 17/2002, de aplicación analógica a las acciones de inconstitucionalidad, en la cual se indican los requisitos para considerar que una promoción está presentada en tiempo, entre otros, que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes, siendo que, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, su capital es Mexicali, donde residen los poderes, siendo que la accionante depositó su demanda en Tijuana,

por lo que el proyecto debe justificar por qué se entiende presentada en tiempo a pesar de no cumplir esos requisitos jurisprudenciales.

Asimismo, sugirió que en el apartado de legitimación se incluya el artículo 16, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, que otorga a su presidencia la representación legal de ese organismo garante local.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el apartado de oportunidad del proyecto con las sugerencias realizadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad (modificado), a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1. El proyecto, respecto de la competencia para legislar sobre emigración e inmigración, retoma la doctrina

jurisprudencial para concluir, en cuanto a la violación de la competencia del Congreso de la Unión para legislar en esa materia, que es infundado el argumento de la accionante en cuanto a que la totalidad del decreto es inconstitucional, ya que no puede considerarse que exista un monopolio competencial del Congreso de la Unión para regular la vida de una persona migrante en territorio nacional.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consultó si ya se presentó la propuesta de invalidez.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández respondió que será en un apartado posterior.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se apartó del parámetro de regularidad constitucional porque no se ajusta a los precedentes, aunque coincide parcialmente en las propuestas de invalidez, por lo que, en su momento, formulará un voto concurrente.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá concordó con el proyecto porque el parámetro de control propuesto es congruente, además de que el decreto no puede ser invalidado en su totalidad, pero se separará parcialmente de la metodología, puesto que no es adecuado estudiar los artículos impugnados bajo el argumento de falta de competencia en materia migratoria, dado que la accionante alegó su inconstitucionalidad bajo conceptos de invalidez distintos, por lo que este Tribunal Pleno no debió estudiar de oficio la facultad en materia migratoria, aunque

concluiría en el mismo sentido que la propuesta, por lo cual emitiría un voto concurrente para explicar lo anterior.

El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció un voto concurrente porque, si bien se citan correctamente las acciones de inconstitucionalidad 110/2016 y 15/2017, en algún punto se varía el criterio sostenido en ellos.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con la propuesta porque, si bien la política migratoria corresponde en exclusiva a la Federación, las personas migrantes en el país deben regirse por una gran variedad de normas jurídicas, siendo el caso que la ley cuestionada no tiene como objeto central modular el derecho de las personas migrantes en forma tal que se modifique o altere el núcleo esencial del derecho ni rebasa las competencias federales en materia migratoria, por lo que consideró necesario, como lo hace el proyecto, estudiar la validez de cada precepto impugnado a fin de constatar si contiene o no una protección de los derechos humanos o fue emitido dentro de las atribuciones competenciales de las entidades federativas, o bien, invadió las facultades de la Federación, por lo que diferirá de algunas consideraciones.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó de acuerdo parcialmente con el proyecto, sobre todo, en cuanto que la ley impugnada no es inconstitucional en su totalidad.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá separándose de la metodología, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del parámetro de regularidad constitucional, Ríos Farjat con matices en las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.1. El proyecto propone describir únicamente la doctrina jurisprudencial aplicable.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.1, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de

Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 21 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; en razón de que establece las obligaciones que deben cumplir las personas migrantes y sus familias, es decir, incide en un ámbito exclusivo de la Ley de Migración, razón por la cual se transgrede la competencia del Congreso de la Unión.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con la invalidez únicamente de sus fracciones II y III por invadir la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre la condición jurídica de los extranjeros en migración e inmigración, prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General, además de que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 110/2016, el Tribunal Pleno determinó que las legislaturas locales carecen de facultades para regular diversas cuestiones migratorias, específicamente, el ingreso y salida de mexicanos y extranjeros del territorio nacional, así como el tránsito y la estancia de extranjeros al ser una competencia exclusiva de la Federación, siendo el caso que dichas fracciones prevén que las personas migrantes y sus familias tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea

requerida por las autoridades, así como las obligaciones que deriven de las demás disposiciones aplicables, incluyendo la Ley de Migración.

Se pronunció en contra de la invalidez propuesta a su fracción I, en la cual se expresa la obligación de las personas migrantes de respetar la Constitución y las leyes locales, pues no regula una cuestión migratoria ni desnaturaliza el núcleo de los derechos de las personas migrantes, siendo que, al resolver la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno determinó que la facultad reservada al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General, se refiere a los derechos y las obligaciones de los migrantes relacionados con su situación jurídica como extranjeros, por lo que la creación de un marco especial de actuación frente a personas migrantes no genera incidencia en la política migratoria o confiere derechos de residencia para extranjeros y, por ende, no invade el ámbito reservado a la Federación, aunado a que la Ley de Migración no es el único ordenamiento del país con normas jurídicas que se apliquen a las personas migrantes, sino que están sujetas a una gran variedad de normas jurídicas, como las civiles, mercantiles, penales, administrativas e, incluso, laborales, que poco o nada tienen que ver con su estatus migratorio.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó en contra de la invalidez de sus fracciones I y III porque, si bien no

participó en los dos precedentes que retoma el proyecto, compartió las consideraciones que los sustentaron en lo que respecta a las facultades que tienen tanto el Congreso de la Unión como los Congresos locales en materia migratoria, pero que no se interpretan debidamente en el párrafo 31 de la propuesta, en el cual únicamente distingue dos tipos de normas en esta materia: 1) que regulan o inciden en el estatus migratorio o condición jurídica de la persona extranjera, o bien, en las atribuciones de la Federación para establecer políticas en ese rubro y 2) que atañen al débito de las autoridades locales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes; ya que, en primer lugar, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución, las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México en los ámbitos de sus respectivas competencias, de manera que existe una facultad residual de las entidades federativas para legislar en materia de migración, que no se limita a las normas de protección, sino a todas aquellas que no se relacionen con condición o estatus de las personas migrantes y política migratoria y, en segundo lugar, esa división tajante podría generar riesgos en el piso mínimo que la Constitución, los tratados y los estándares internacionales han establecido a favor de las personas migrantes, que deben respetar, garantizar y proteger todos los Estados, por lo que estimó que la constitucionalidad de las normas que emitan deberá analizarse caso por caso.

Con base en lo anterior, indicó que las fracciones I y III cuestionadas no se relacionan con la facultad exclusiva de la Federación de controlar el acceso y la residencia de las personas migrantes ni instrumentar facultades de verificación y cumplimiento a dicho fin, aunado a que tampoco menoscaban el piso mínimo que se reconoce en el marco nacional e internacional en beneficio de las personas migrantes.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió parcialmente el proyecto: de acuerdo con la invalidez de sus fracciones II y III, ya que estas normas sí están relacionadas con las facultades de las autoridades federales en materia migratoria para controlar el tráfico de personas migrantes dentro del territorio nacional, pero por la validez de su fracción I, en tanto que no regula cuestiones que se encuentren vedadas a las entidades federativas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte primera, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, fracción I, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. La

señora Ministra Ortiz Ahlf y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, fracción II, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de declarar la invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley para la Atención, Protección de los

Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte segunda. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 23 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; en razón de que, si bien podría entenderse como tendente a la protección, respeto o garantía del derecho a la preservación de la unidad familiar de las personas migrantes, restringe, limita o condiciona este derecho a que las personas extranjeras cuenten con una determinada condición o estatus migratorio, en el caso de residentes temporales o permanentes, por lo que el Congreso local invadió la competencia de la Federación para dictar leyes en materia de migración, además de que esa regulación ya existe en la Ley de Migración y su reglamento.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá consideró suficiente con invalidar su porción normativa “residentes temporales o permanentes”, con lo cual se salvaría la preocupación de no modular o restringir el derecho a la preservación de la unidad familiar más allá de la Ley de Migración, la cual reconoce dicho derecho, además de que, con esa precisión, la norma cuestionada reconocería ese derecho de forma general para todas las personas

extranjeras en Baja California, incluyendo las que pretendan regularizar su situación migratoria.

El señor Ministro Aguilar Morales valoró que únicamente debería invalidarse su porción normativa “residentes temporales o permanentes”.

Observó que en el párrafo 48 del proyecto se dice que “al restringir, limitar o condicionar este derecho a que las personas extranjeras cuenten con una determinada condición o estatus migratorio –en este caso, de residentes temporales o permanentes– el Congreso local está invadiendo la competencia de la Federación para dictar leyes en materia de emigración e inmigración”; situación que se supera con la invalidez parcial que propone, para que la norma pueda leerse: “Las y los mexicanos y extranjeros [...] en el estado de Baja California, tienen el derecho a la preservación de la unidad familiar”.

Señaló que, al respecto, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su capítulo sobre medidas especiales para niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana, establece que todos los órdenes de gobierno deberán proporcionar los servicios correspondientes y brindar la atención y protección adecuados, en el ámbito de su competencia, hasta en tanto el Instituto Nacional de Migración determine su condición migratoria, lo cual implica el deber de adoptar las medidas

correspondientes, dando soluciones que resuelvan todas sus necesidades de protección, teniendo en cuenta sus opiniones y privilegiando la reunificación familiar, excepto cuando sea contrario al interés superior o voluntad de los propios menores.

Sobre este rubro, apuntó que cobra particular relevancia la actuación de los sistemas de desarrollo integral de la familia estatales, los cuales deben habilitar espacios de alojamiento o albergues para recibir a las niñas, niños y adolescentes migrantes, respetando, en todo momento, el principio de separación y el derecho de unidad familiar, de manera que, una vez invalidada esa porción normativa, el artículo impugnado no resultaría inconstitucional, sino que sería necesaria su permanencia a fin de que incorpore un principio de actuación de las autoridades, irradiando de una manera transversal las obligaciones que tienen a su cargo las autoridades locales en materia de protección de los derechos de las infancias migrantes.

Añadió que en la Opinión Consultiva OC-17/2022, referente a la condición jurídica y los derechos humanos del niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a la preservación de la unidad familiar se puede concretar a través de una amplia variedad de medidas, de manera que el respeto por la unidad familiar hace necesario no únicamente que la autoridad se abstenga de cometer actos que signifiquen la separación de los

miembros de la familia, sino que adopte acciones para mantener la unidad familiar y reunificarlos, de ser el caso.

Agregó que la Ley de Migración da cuenta de la importancia especial del principio de preservación de la unidad familiar y lo ha impuesto como una guía concreta de actuación de las autoridades federal y estatales ante los diversos y complejos escenarios que implica un contexto de movilidad internacional para las infancias. El procedimiento para la atención de personas en situación de vulnerabilidad previsto en dicha ley establece que, en lo que respecta a la seguridad y cuidado de niñas, niños y adolescentes, el Instituto Nacional de Migración deberá ponerles de inmediato a disposición del sistema del DIF y su equivalente en las diferentes entidades federativas. Tratándose de niñas, niños o adolescentes nacionales no acompañados, corresponderá al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación y coadyuvancia con los sistemas estatales del DIF y de la Ciudad de México que correspondan garantizar el eficaz retorno asistido de la niña, niño o adolescente con sus familiares adultos o personas bajo cuyos cuidados se encuentren habitualmente.

Concluyó con ello que el derecho a la preservación de la unidad familiar, en determinados contextos, vincula la actuación de las autoridades estatales a fin de proteger a la familia y favorecer el mantenimiento de los lazos afectivos y de solidaridad que la caracteriza, por lo que reiteró su propuesta de invalidez parcial.

El señor Ministro Laynez Potisek coincidió con el proyecto y precisó que el artículo impugnado reconoce la preservación de la unidad familiar y, tal como lo desarrolla el proyecto, ese derecho es una consecuencia de ciertas calidades migratorias y, por ello, está previsto en la Ley de Migración y desarrollado ampliamente en su reglamento, reconociendo que esa figura es consecuencia del estatus o de la calidad migratoria de residentes temporales, permanentes e, incluso, irregulares.

Consideró que el proyecto es congruente con el parámetro aprobado por el Tribunal Pleno en cuanto a que, aquello relacionado con los estatus migratorios y sus consecuencias, son facultades exclusivas del Congreso Federal, por lo que reiteró estar a favor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 23 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat con matices en las consideraciones y precisiones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. Los señores Ministros González Alcántara

Carrancá y Aguilar Morales votaron por la invalidez únicamente de su porción normativa “residentes temporales o permanentes”.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte tercera. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 24, párrafo primero, en su porción normativa “residentes temporales o permanentes”, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; en razón de que, aun cuando establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de brindar las facilidades y atender los casos de cambios de estado civil, domicilio o lugar de trabajo de las personas extranjeras, lo cierto es que este débito estatal condiciona a que las personas migrantes cuenten con la calidad de residentes temporales o permanentes.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar de acuerdo con el proyecto en cuanto a la eliminación de la porción normativa “residentes temporales o permanentes”, toda vez que dicha supresión permite la existencia de la disposición para proteger a las personas extranjeras, independientemente de su condición migratoria.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó estar a favor del sentido del proyecto con consideraciones distintas, y que corresponden con las que expresó en el apartado anterior.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció su voto por la invalidez de la totalidad del artículo cuestionado en el apartado de extensión de efectos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte tercera, consistente en declarar la invalidez del artículo 24, párrafo primero, en su porción normativa “residentes temporales o permanentes”, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con precisiones.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte cuarta. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 27, acápite, en su porción normativa “que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria”, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; en razón de que, no obstante que pretende la protección del derecho humano al trabajo de las personas migrantes, lo cierto es que acaba por restringirlo, dado que lo

condiciona a que la persona migrante cuente con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria, con lo cual interfiere en las políticas de migración, que corresponde establecer exclusivamente al Congreso de la Unión.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido del proyecto, pero con consideraciones distintas, toda vez que la porción normativa es contraria al artículo 1 constitucional, así como a todos los tratados internacionales ratificados por el país, al no realizar una distinción para el respeto de los derechos fundamentales entre los extranjeros que cuenten con residencia legal en el país y los que no.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández reiteró que, al igual que en los artículos previamente estudiados, su voto será por la invalidez total del artículo, en razón de que estos aspectos ya están regulados en la Ley de Migración al ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte cuarta, consistente en declarar la invalidez del artículo 27, acápite, en su porción normativa “que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria”, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf,

Aguilar Morales, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte quinta. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; en razón de que la implementación del registro estatal de migrantes, en el cual se contendrán diversos datos personales, implica que las autoridades estatales y municipales, que otorguen a cualquier migrante algún beneficio establecido en esa ley, deberán invitarlos a ser inscritos en el referido registro, lo cual constituye una intromisión en la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General.

Añadió que ya existe un Registro Nacional de Extranjeros, integrado con la información relativa a todos aquellos extranjeros que adquieren la condición de estancia de residencia temporal o permanente.

Refirió no pasar inadvertido que, en el caso concreto de las infancias migrantes, el Congreso de la Unión estableció un esquema de coordinación de base de datos entre la Federación y las entidades federativas; sin embargo, es evidente que el registro local impugnado no atañe a ese

supuesto especial de protección de la niñez migrante, sino que hace una alusión genérica al registro de todo migrante; razón por la cual se propone la invalidez de esta disposición y, por extensión, en un apartado posterior del proyecto, de todas aquellas disposiciones que se refieran a este registro.

El señor Ministro Pardo Rebolledo discordó con la propuesta de invalidez, toda vez que el Registro Estatal de Migrantes es diferente al Registro Federal porque tienen un objeto y finalidades distintas, incluso, no estimó que el registro respectivo genere una violación a las facultades de la Federación porque el estatal es voluntario y su finalidad es generar políticas públicas en beneficio de los migrantes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.1, en su parte quinta, consistente en declarar la invalidez del artículo 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Ríos Farjat votaron en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado

VI.1.2.2, en su parte primera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 8, fracciones II y III, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; en razón de que se limita a reconocer que las autoridades locales podrán celebrar convenios de colaboración con las autoridades migratorias para brindar atención adecuada a las personas migrantes que se encuentren en situación de vulnerabilidad y a las personas migrantes víctimas de delito, lo cual no representa una invasión a las facultades de la Federación.

La señora Ministra Ortiz Ahlf consideró que, en los términos de su intervención anterior, las normas analizadas en este apartado no invaden la facultad exclusiva del Congreso de la Unión, prevista en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General, ni menoscaban los derechos humanos de las personas migrantes, sino que potencializan los derechos que les son reconocidos, en tanto que constituyen normas de protección y atención a personas migrantes que se encuentran en estado de vulnerabilidad, por lo que compartió su reconocimiento de validez.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó estar de acuerdo con la validez de casi todos los artículos reclamados, salvo el 39, párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente”, que consideró inconstitucional porque, en términos generales, las normas cuestionadas generaron un

marco especial de actuación estatal frente a las personas migrantes, que enfrentan una doble o múltiple situación de vulnerabilidad (como ser niñas, niños o adolescentes no acompañados, mujeres víctimas de delitos, personas con discapacidad o adultos mayores) sin que implique incidir en su estatus migratorio propiamente dicho o interferir con la política en esa materia a cargo de las autoridades federales, siendo que dicho artículo 39, párrafo segundo, establece que “Cuando se trate de niñas, niños y adolescentes migrantes, víctimas de delito, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ante la Fiscalía General Federal o Estatal, según el delito cometido, con la presentación de la niña, niño o adolescente, e informando al Instituto Nacional de Migración lo conducente”, respecto de lo cual estimó que, si bien existe una obligación a cargo de cualquier autoridad y de toda persona de denunciar los hechos presuntamente constitutivos de delito ante las autoridades correspondientes, especialmente tratándose de infantes, el precepto impugnado, al disponer que se requiere la presentación de la niña, niño o adolescente, resulta inconstitucional por ser contraria a los artículos 49, 79, 86, fracciones IV y VI, y 116, fracción XIII, de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, y 5 y 28, párrafo segundo, de la Ley General de Víctimas, en el sentido de que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben aplicar garantías especiales y medidas de protección

si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, particularmente la infancia.

Asimismo, se apartó del párrafo 101 del proyecto, en el que se adelanta que la invalidez decretada deberá extenderse al resto de las normas vinculadas.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández precisó que el análisis del artículo 39 impugnado será más adelante.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.2, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 8, fracciones II y III, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.2, en su parte segunda. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 11 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; en razón de que únicamente establece la potestad de la fiscalía local

de crear agencias ministeriales especializadas en delitos cometidos contra personas migrantes, de lo cual no se advierte ni apunta invasión alguna a las facultades reservadas al Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.2, en su parte segunda, consistente en reconocer la validez del artículo 11 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.2, en su parte tercera. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 37, fracciones I, III, V y VII, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; en razón de que establecen una serie de medidas que debe realizar el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California, así como las autoridades estatales y municipales en materia de protección de los derechos de las niñas, niños

y adolescentes migrantes sin que se vulnere el techo mínimo establecido para el Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.2, en su parte tercera, consistente en reconocer la validez del artículo 37, fracciones I, III, V y VII, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.2, en su parte cuarta. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California; en razón de que, igual que el precepto anteriormente analizado, no vulnera la competencia del Congreso de la Unión, en tanto maximiza el derecho de las personas migrantes en lo que compete exclusivamente a las facultades de la entidad federativa.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró lo expresado de su parte respecto del artículo 39 combatido.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1.2.2, en su parte cuarta, consistente en reconocer la validez del artículo 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la cual se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente”, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente”, Laynez Potisek en suplencia de la queja y salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente” y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2.1. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, en razón de que no resultan contrarios al mecanismo de protección de las infancias migrantes, contemplado en el capítulo décimo noveno de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En cuanto al párrafo segundo del artículo 39, aclaró que únicamente establece que, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes migrantes víctimas de delito, las autoridades estatales y municipales tendrán la obligación de denunciar los hechos presuntivamente constitutivos de delito ante la Fiscalía General o estatal, según el tipo de delito cometido, con lo cual no se advierte ningún procedimiento que pudiese colisionar con la referida ley general, sino que obliga a las autoridades estatales y municipales a proteger la integridad y el respeto de los derechos humanos de las infancias migrantes identificadas como víctimas de un delito.

Por otra parte, si bien el artículo 37, en las fracciones referidas, establece un procedimiento específico de atención a las infancias migrantes, pretende agotar el cumplimiento de los principios orientadores y bases mínimas establecidas en la indicada ley general, pues el legislador local fue cuidadoso en aclarar que estas disposiciones constituyen única y exclusivamente débitos de carácter adicional o complementario.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández consultó si se estudiaban los artículos 37 y 39 por diferentes motivos y si la calificativa era de infundados los conceptos de invalidez, para no caer en una incongruencia.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán contestó de manera afirmativa, precisando que ambos artículos fueron combatidos en ambos aspectos, pero inicialmente se dio

preferencia al estudio competencial, para luego abordar la propuesta presentada.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó de acuerdo con el proyecto porque es la interpretación más benéfica y proteccionista para los niños, niñas y adolescentes, siendo que, tratándose de las normas relacionadas, las entidades federativas cuentan con la facultad concurrente concedida en el artículo 73, fracción XXIX-P, de la Constitución General para legislar al respecto, de modo que sus legislaciones, si bien no deben controvertir la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no impide que adicionen prerrogativas de protección.

Consideró que las normas analizadas amplían la protección mínima que dicha ley general establece en favor de la infancia migrante, pues prevén normas de protección reforzada para este grupo en situación de vulnerabilidad, así como la procuración por parte de las autoridades para la reunificación familiar, el cuidado de las personas menores en centros de asistencia social, así como diversas medidas de protección en caso de que se identifiquen como víctimas de delitos.

El señor Ministro Aguilar Morales reiteró su opinión vertida respecto del artículo 39 impugnado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández coincidió con las razones del proyecto en relación con el artículo 37, fracciones I, III, V y VII, y manifestó estar en

contra del diverso 39 porque invade la esfera competencial del Congreso de la Unión.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2.1, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones alusivas al marco de competencias concurrentes, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de reconocer la validez del artículo 37, fracciones I, III, V y VII, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones alusivas al sistema de competencias, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente”, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat salvo su párrafo segundo, en su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente”, Laynez Potisek salvo su párrafo segundo, en

su porción normativa “con la presentación de la niña, niño o adolescente” y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 39 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 11 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, en razón de que el legislador no creó un tipo de facultad especial para que las fiscalías locales especializadas en delitos cometidos en contra de las personas migrantes conozcan de delitos federales, sino que realiza una distinción pertinente respecto de cuál es su competencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.3, consistente en reconocer la validez del artículo 11 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea,

Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 8, fracción II, en su porción normativa “no acompañados”, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, en razón de que se concluye que la accionante parte de una lectura incorrecta del precepto, pues señala únicamente una enunciación ejemplificativa de aquellos supuestos en donde existe una situación de vulnerabilidad interseccional de las personas migrantes (“como son las niñas, niños y adolescentes migrantes no acompañados, las mujeres, las víctimas de delitos, las personas con discapacidad y los adultos mayores”), mas no es limitativa, aunado a que estas disposiciones son obligaciones adicionales o complementarias a las previstas en la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, de manera que no deben examinarse aislada o autónomamente, sino de manera armónica.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor porque, además de las razones del proyecto, una interpretación contraria vulneraría el parámetro internacional sobre la materia, particularmente la Opinión Consultiva OC-21/14 sobre derechos y garantías de niñas y niños en el

contexto de la migración y/o necesidad de protección internacional, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la protección reforzada para la atención y recepción de niños, niñas y adolescentes migrantes, haciendo énfasis en aquellos que transitan no acompañados, lo cual, a su vez, es acorde con el artículo 37, inciso d), de la Convención sobre los Derechos del Niño, alusivo a que todas las niñas, niños y adolescentes, incluidos aquellos en detención migratoria, tienen derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica adecuada, así como con la Observación General N° 6 del Comité de los Derechos del Niño, en la cual se determinó una prohibición de privar de su libertad a las y los menores de edad no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, garantizando con ello una protección reforzada a su favor.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.4, consistente en reconocer la validez del artículo 8, fracción II, en su porción normativa “no acompañados”, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California y 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se pronunció, en general, en favor de los efectos, salvo la mención a que el Congreso deba subsanar el vicio advertido en el artículo 23 cuestionado, estableciendo un plazo de noventa días.

Asimismo, concordó con la propuesta de invalidez por extensión, pero por la totalidad de los artículos 24 y 27, al tratarse de una incompetencia absoluta del Congreso local para legislar en estas materias.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció su voto en contra del párrafo 203 y de la extensión de invalidez.

La señora Ministra Ríos Farjat se manifestó en el mismo sentido.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se postuló en contra de la extensión de efectos.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en contra de la extensión de efectos y, respecto del artículo 23, estimó que no se trata de una vinculación al Congreso del Estado a volver a legislar, sino que se indica “sin perjuicio de que el Congreso local vuelva a redactar los supuestos normativos ahí previstos, pero subsanando los vicios de inconstitucionalidad detectados”.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández aclaró que, al ser una cuestión competencial, la invalidez de esos preceptos debe ser total, además de que el Congreso local no podría volver a legislar.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó con el proyecto, salvo su párrafo 203.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán modificó el proyecto para precisar que el párrafo 203 únicamente señale “Luego, en tanto que no resulta dable a esta Corte incluir o agregar locuciones o enunciados normativos que no se encuentran contemplados en los preceptos examinados –ya que ello equivaldría a legislar–, lo procedente es invalidar en su totalidad el artículo 23”.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que, respecto de alguno de los preceptos que ahora se propone invalidar totalmente por extensión, él votó únicamente por una porción normativa.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó nuevamente su propuesta de modificación.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta modificada del apartado VII, relativo a los efectos, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat con precisiones, Laynez Potisek con precisiones, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por la invalidez adicional de la totalidad de los artículos 24 y 27, respecto de: 1) declarar la invalidez, por extensión, de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California. Los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea en contra del párrafo 203, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de: 2) determinar que las declaratorias de invalidez surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó

los cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto: 1) agregar un segundo para desestimar esta acción respecto del artículo 21, fracción I, 2) recorrer la numeración subsecuente y 3) en el ahora cuarto, precisar la declaración de invalidez del artículo 21, fracciones II y III.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 21, fracción I, de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 8, fracciones II y III, 11, 37, fracciones I, III, V y VII, y 39 de la

Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en atención a lo dispuesto en el apartado VII de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 21, fracciones II y III, 23, 24, párrafo primero, en su porción normativa ‘residentes temporales o permanentes’, 27, acápite, en su porción normativa ‘que cuenten con el permiso correspondiente de la autoridad migratoria’, y 36 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Se declara la invalidez, por extensión, de los artículos 5, fracción VIII, 32, fracciones XIII y XVI, y 35 de la Ley para la Atención, Protección de los Derechos y Apoyo a las Personas Migrantes del Estado de Baja California, expedida mediante el DECRETO No. 183, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, en términos del apartado VIII de esta ejecutoria.

SEXTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos

al Congreso del Estado de Baja California, tal como se precisa en el apartado VIII de esta sentencia.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con treinta y un minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el martes ocho de agosto del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento
 Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
 Nombre del documento firmado: 78 - 7 de agosto de 2023.docx
 Identificador de proceso de firma: 255961

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:08:20Z / 12/09/2023T14:08:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	0b 89 ee 1f 66 07 67 34 34 0e 59 33 20 2b fe 0b 62 ad 59 1f 97 a1 3e f3 02 a9 3e c3 33 2b fe ba 9f 01 1f 6d 57 71 b5 32 b6 3c 62 f3 d1 8b f9 82 ac 46 b1 ef 6a e2 df ff a5 13 fc 88 18 2b 2a 41 55 9b ee 1a fb 6e 47 2b 0e d5 67 88 28 96 89 f7 b2 3c 06 71 66 e9 b1 9e e0 56 37 ee d6 25 f7 76 e6 bc 81 8e a5 2e 0f e2 38 9f 9c ab ea 00 3b 6c 0c 29 c7 c1 65 67 5b 9e ee d9 89 96 a8 34 be 71 ce 93 28 89 aa 35 f7 b3 58 59 a6 c8 5e 96 95 9c 8b 9e 0e a3 6e 7b ce 40 21 c0 9b 52 bc 89 08 a0 e0 55 c0 b5 84 3d b0 7d 08 6b f3 c7 a0 43 be 69 4c c6 5d 9f b4 40 81 ee a5 db a9 61 63 46 17 e9 d6 10 ce eb 53 59 3e 74 8d 60 24 17 d0 3b 60 26 9a e1 a0 4a 75 be d3 06 a4 25 87 1c 56 c4 c5 78 79 1c 52 c2 7d 9f 46 0e 1c 95 79 99 66 11 a7 54 d5 aa fa e2 66 e3 8a 86 56 55 3a 3a 51 6b 57 7b			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:08:20Z / 12/09/2023T14:08:20-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/09/2023T20:08:20Z / 12/09/2023T14:08:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6210885			
	Datos estampillados	FF99E32AF1430F2297588D2BD8FC825D38BD5A2B18609F384C25986CBB53BC0E			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T01:33:30Z / 04/09/2023T19:33:30-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2c 95 a8 f0 01 06 08 86 89 65 17 b9 fe f8 f7 7e 09 f0 6c 07 5c e6 c0 6f 0b 69 68 07 d7 d2 a4 8d 5f 39 aa 41 ff a2 42 b2 74 ad 97 a2 56 3d c9 47 5e b3 2e ed 3e cc 16 11 89 f7 6c fc cd b9 fe 37 9a 9a e5 cd c7 ad e6 aa b8 2f 67 b9 99 ea 14 89 4f 31 d0 f1 f1 7e b4 96 c8 cb dd ab 1d 8d e9 8b 2d f7 b3 e3 49 a5 d8 4c b1 6e 1c 7e 5e 5d 54 61 11 62 57 2e b4 8b eb 26 29 b2 3c 3c 10 46 b6 2f 9f e4 83 fb 05 59 a3 41 b2 f9 2e 17 ed 89 11 1e b7 54 7f 73 b8 00 67 42 32 32 8d a8 d1 df 59 91 b2 95 10 bc 07 bd 62 c3 37 3f 66 46 99 4c e6 e8 9e ec 58 4c c0 db b9 d1 64 8c b5 85 d9 0b f8 de 24 8c 79 ae 9d fb ea ec 3a e5 ca e7 2d bf 61 58 91 bf f7 03 d0 ed 3e c1 71 23 f8 cc ce 0f 86 e3 45 72 fb 56 92 41 2a 6a a4 9e 7d 97 3a e2 3d 1c 5f ec 87 f5 0e 6c ed 31 8f e9 69 97 8e b4 25 ca			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T01:33:30Z / 04/09/2023T19:33:30-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b34				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/09/2023T01:33:30Z / 04/09/2023T19:33:30-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6179381			
	Datos estampillados	1BB554C042AB3A3DC4B1BBEDC8365B94A3DD8AD7B2742667CC4CEDB8DE15A7AB			